

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
DEMANDANTE	MARLENY DE LAS MISERICORDIAS MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01318 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del asunto de la referencia, acto seguido y como resultado del estudio inicial del expediente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. Estimar razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta de manera puntual lo preceptuado en los incisos finales del artículo 157 de la misma codificación, en lo que concierne al presente asunto:

(...)

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas del Despacho)

En virtud de lo anterior y para efectos de determinación de competencia, se hace necesario que el razonamiento de la cuantía, teniendo en cuenta de manera específica el inciso último del citado artículo, esto es, que se elabore

por los últimos 3 años a partir de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás.

2. Del memorial con el cual se dé cumplimiento a los requisitos y los anexos que se presenten, deberá aportarse copia para cada uno de los traslados.

3. El Despacho se abstiene de reconocer personería hasta tanto se cumpla con los requisitos exigidos.

4. **PARTE DEMANDADA.** Se tendrá como parte demandada dentro del proceso de la referencia solamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a partir del 12 de junio de 2013, toda vez que conforme a lo previsto en los Decretos 2196 de 2009 y 877 de 2013, se cumplió con el plazo establecido para la liquidación de Cajanal EICE, y se designó en la UGPP la representación de los procesos judiciales que estuvieran en trámite al cierre de la liquidación, tal como lo establece el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**